CIRCULAR SB/ 344/2001

La Paz, 15 de marzo de 2001

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE MULTAS POR RETRASO

EN EL ENVIO DE INFORMACION

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución SB N° 029/2001 de 15 de marzo de 2001, que aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Multas por Retraso en el Envío de Información.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título XIII, Capítulo I.

Atentamente.

Adj. Lo indicado IQL/mrm

TÍTULO XIII: MULTAS Y SANCIONES

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Reglamento de multas por retrasos en el envío de información	
Sección 1:	Aspectos generales	1/1
Sección 2:	Aplicación de multas	1/4
Capítulo II:	Reglamento de Sanciones administrativas	
Sección 1:	Disposiciones generales y alcance	1/1
Sección 2:	Disposiciones específicas	1/15
Sección 3:	Procedimiento administrativo	1/1
Sección 4:	Disposiciones finales	1/1

TITULO XIII

MULTAS Y SANCIONES

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Reglamento de multas por retrasos en el envío de información	
Sección 1:	Aspectos generales	1/1
Sección 2:	Aplicación de multas	1/4
Capítulo II:	Reglamento de Sanciones administrativas	
Sección 1:	Disposiciones generales y alcance	1/1
Sección 2:	Disposiciones específicas	1/15
Sección 3:	Procedimiento administrativo	1/1
Sección 4:	Disposiciones finales	1/1

CAPÍTULO I: REGLAMENTO DE MULTAS POR RETRASOS EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto actualizar los mecanismos que impliquen mantener el cumplimiento de los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (en adelante SBEF), a las entidades de intermediación financiera, así como la aplicación de nuevos mecanismos implementados por la SBEF para la captación, transmisión, reporte y proceso de información financiera, con el objeto de mantener información válida en cuanto a su exactitud, integridad y veracidad y evitar retrasos, inconsistencias o falsedad en la presentación de la misma.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Quedan comprendidas dentro del campo de aplicación del presente Reglamento toda actividad por parte de las entidades financieras que implique la remisión de información periódica en forma impresa y vía electrónica a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

SECCIÓN 2: APLICACIÓN DE MULTAS

Artículo 1° - Causales de multa.- Las entidades de intermediación financiera y las empresas de servicios auxiliares que incumplan con los plazos establecidos para la presentación de la información periódica en forma impresa y vía electrónica (en adelante información financiera) detallada en el presente reglamento así como en requerimientos específicos de información y/o documentación, se harán pasibles a las multas pecuniarias de carácter automático, independiente de la evaluación que se pueda efectuar para la aplicación del régimen general de sanciones, dispuesta en la normativa vigente.

La inconsistencia o inexactitud de la información financiera reportada dará lugar a que la entidad de intermediación financiera infractora y sus representantes se hagan pasibles a las sanciones previstas en el Artículo 99° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488 de 14 de abril de 1993 y en el Título XIII, Capitulo II de la Recopilación de Normas referido Sanciones Administrativas. La entidad financiera estará obligada a reformular de inmediato el reporte de dicha información, considerándose para efectos del cálculo de multas la fecha en la cual la información sea presentada de manera correcta.

Artículo 2° - Presentación de información.- Toda información financiera requerida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (en adelante SBEF), deberá ser reportada en los términos establecidos en el:

- a) Título II y Título X, Capítulo VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- **b)** Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

La información financiera, requerida a las entidades de intermediación financiera deberá ser presentada, tanto vía electrónica como en forma impresa, en la oficina principal de la SBEF en la ciudad de La Paz, siendo de entera responsabilidad de la entidad emisora el cumplir con los plazos establecidos.

Artículo 3° - Valor y procedimiento de las multas.- El retraso en el envío de información financiera a la SBEF se sancionará:

- a) En el caso de reportes impresos:
 - Desde el primer día y hasta el quinto día de retraso: Bs500.oo por día.
 - Por cada día de retraso subsiguiente al quinto: Bs1.000.00
- **b)** En el caso de reportes ingresados vía electrónica:

Por cada día de retraso se cobrará Bs500.oo por día, entendiéndose por éste al período transcurrido entre las 0:00 y las 24:00 horas. Para el día que corresponda a la fecha de vencimiento del plazo predeterminado, la multa de retraso se aplica a las presentaciones posteriores a las 14:00 horas, excepto los casos de cierre mensual en los que el plazo de vencimiento se amplía hasta las 24:00 horas.

Para el cálculo de la multa se considerará desde la fecha límite de presentación hasta el último envío efectuado por la entidad a esta SBEF.

El pago de la multa no libera a la entidad financiera de la obligación de enviar la información financiera y con la mayor diligencia posible.

Artículo 4° - Comunicación de multas.- La SBEF remitirá en forma mensual mediante Carta Circular a las entidades financieras, el detalle de multas por incumplimiento en el envío de información a la SBEF así como al Banco Central de Bolivia, otorgando un plazo para la presentación de sus descargos y justificativos debidamente documentados, caso contrario en el mismo plazo deberán realizar el deposito del importe de la multa de acuerdo a lo dispuesto en primer párrafo del Artículo 9° del presente Reglamento.

Artículo 5° - Evaluación de justificaciones.- Las entidades deberán prever cualquier hecho o circunstancia voluntaria o involuntaria, externa o interna a la entidad, que pueda ocasionar el atraso o bien el reproceso de información financiera reportada a este Organismo Fiscalizador, siendo de entera responsabilidad de la entidad la contratación de correos y servicios de entrega de documentos y otros. Por lo tanto, en caso de que las entidades financieras consideren que el retraso en el envío de información es justificable, deberán formular reclamo formal justificado a la multa impuesta por la SBEF, en el plazo dispuesto para tal efecto.

El tratamiento que se dará a la información impresa y a la información electrónica será efectuado en forma separada, de acuerdo a lo mencionado en el Artículo 2º de la Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 6° - Aviso de pago de multa.- Toda justificación presentada por la entidad financiera será evaluada de acuerdo a lo mencionado en el **Artículo 5° del presente Reglamento**. De no ser aceptada la justificación, se remitirá el correspondiente aviso de pago a la entidad, en el cual se detallará el motivo y monto de la multa impuesta.

Asimismo, se otorgará un plazo para el pago de la multa impuesta, vencido el cual la entidad deberá cancelar el importe detallado en dicho aviso de pago, en caso de no ser cancelado en el plazo especificado se aplicará lo dispuesto en el Artículo 9° del presente Reglamento.

Artículo 7° - Reproceso de información.- Toda solicitud de reproceso de información, será aceptada por la SBEF siempre que esta solicitud sea efectuada mencionando y/o adjuntando para

tal efecto los debidos justificativos, a fin de que este Organismo Fiscalizador evalúe los mismos y determine la multa a ser aplicada.

Artículo 8° - Plazos.- La SBEF, dentro de las atribuciones que le confiere los Decretos Supremos Nº 22203, Nº 21660 y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488, considerará, previo al aviso de pago de multa a la entidad, los plazos establecidos para el reporte de información de acuerdo a la evaluación de circunstancias que afecten en el envío de la misma.

A este efecto, y **sólo para el cómputo de multas**, se concederá tolerancia de cinco días adicionales para la recepción de información impresa remitida por entidades no bancarias cuya oficina principal no este domiciliada en las ciudades de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba; sin embargo deberán remitir la información diaria y mensual vía electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º de la Sección 2 del presente Reglamento.

A partir de la vigencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, la SBEF no atenderá ninguna solicitud por parte de las entidades supervisadas, para la ampliación o postergación de fechas de entrega de información periódica.

Artículo 9° - Forma de pago.- El importe de las multas por retraso en el envío de información a la SBEF deberá ser abonado por las entidades financieras en la Cuenta Corriente N° 1-295861 del Banco Unión S.A. (clave 11-D-103 "Superintendencia de Bancos - Multas").

Una copia de la papeleta del depósito efectuado en la cuenta de la SBEF por la entidad deberá ser remitido a la SBEF, en el plazo establecido para tal efecto. De no hacerlo, la SBEF en el término de 72 horas instruirá a la Gerencia de Contabilidad del Banco Central de Bolivia efectuar el traspaso del importe de la multa de cualquiera de las cuentas que la entidad infractora mantiene en el Ente Emisor, hecho que será comunicado en el aviso de pago a cada entidad.

Artículo 10° - Aplicación de responsabilidades.- Las multas impuestas por el retraso o inconsistencia en el envío de información financiera requerida por la SBEF se impondrán a las entidades financieras, las cuales luego de una evaluación de responsabilidades podrán repetir la multa contra los funcionarios responsables de la preparación de la información y del ejecutivo que ocupe el cargo gerencial respectivo, en el caso de entidades en actual funcionamiento o bien de quienes ocupen los cargos de Intendente Liquidador o bien de Intendente Vendedor, para aquellas entidades que encuentren en liquidación o venta forzosa.

Artículo 11° - Multas impuestas por el Banco Central de Bolivia. Toda multa impuesta por el Banco Central de Bolivia a las entidades será comunicada a las mismas conjuntamente con las impuestas por la SBEF, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º, Sección 2 del presente Reglamento, mismas que deberán ser justificadas ante el Ente Emisor en el término de los plazos establecidos para tal efecto.

Artículo 12° - Disposiciones transitorias.- A partir del 1° de enero de 2002, las multas a ser aplicadas por retraso en el envío de información, serán las señaladas en el Artículo 3°, Sección 2 del presente Reglamento. Mientras tanto regirá la siguiente escala:

Información remitida en forma impresa:

	Para el primer día y hasta el quinto día de retraso Bs.	Por cada día de retraso subsiguiente al quinto Bs.	Incremento sobre el importe
Información a partir del:	200	400	actual
1 de abril de 2001 al 30 de junio de 2001	250	500	25%
1 de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2001	350	700	75%
A partir del 1 de enero de 2002	500	1.000	150%
Incremento en un año y medio En número de veces	1,5	1,5	

Información remitida en forma electrónica:

	Para el primer día y hasta el quinto día de retraso Bs.	Incremento sobre el importe
Información a partir del:	200	actual
1 de abril de 2001 al 30 de junio de 2001	250	25%
1 de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2001	350	75%
A partir del 1 de enero de 2002	500	150%
Incremento en un año y medio En número de veces	1,5	

Artículo 13° - Disposición final.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria por todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera y de servicios financieros comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 1488 de 14 e abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la SBEF, incluyendo a Bancos Comerciales, Bancos de Segundo Piso, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Fondos Financieros Privados, Fondos Estatales y Mixtos y toda otra entidad que esté bajo supervisión de la SBEF.